



AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DDO: NINI JOANNA IDROBO MUÑOZ.
RAD. 19001310500220200009200

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva laboral contra NINI JOANNA IDROBO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.431, con domicilio en Popayán -Cauca, respecto de la cual solicita se le expida orden de pago a su favor, por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador para los periodos comprendidos entre enero de 2009 a diciembre de 2019 y los intereses moratorios causados.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Conforme lo establecido el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S., la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer de las ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el numeral 4 de la citada norma que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso CGP.

Así mismo el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar. Igualmente el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5 señala:

“CAPÍTULO II. COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA...Artículo 5°.-
Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

El Título Ejecutivo en los cobros de las Administradoras de Fondos de Pensiones por las Cotizaciones en Mora a cargo de Empleadores.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

En el presente asunto, si bien no puede predicarse que la obligación provenga del deudor o de su causante, en razón a que, la liquidación de aportes pensionales adeudados y que es objeto de cobro fue elaborada por la entidad acreedora PORVENIR S.A, no obstante el legislador facultó a estas entidades para adelantar las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador de hacer los aportes correspondientes, y para estos efectos puede producir el título ejecutivo, ya que la liquidación que determina el valor adeudado, presta mérito ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El inciso segundo del literal H del artículo 14 y el artículo 23 del Decreto 656 de 1994, así como el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 5 y 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 2633 del 29 de Noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establecen la obligación de las entidades administradoras de los diferentes regímenes de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora e intereses, contra los empleadores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP para adelantar cobros ejecutivos ante la justicia ordinaria, debe aportar (i) El requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y (ii) La liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció¹ en el siguiente sentido:

"...También, en cuanto a la eficacia del documento aportado como base del proceso compulsivo, es suficiente precisar que, tal como lo dedujo el sentenciador de alzada, las liquidaciones que realizan las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, en las que se determina el valor de lo adeudado por quien tiene la obligación de efectuar

¹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Radicado No. 33351 Acta No. 03. Mag. Ponente: Camilo Tarquino Gallego. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).



los aportes, presta mérito ejecutivo, conforme lo prevén los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 23 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario y 68 del Código Contencioso Administrativo...”

A su vez, el artículo 422 del Código General de Proceso expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

También es **clara**, pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto, que es el crédito a cobrar, correspondiente a los aportes al régimen pensional de ahorro individual contenido en el documento de liquidación y dejados de pagar por la ejecutada, debidamente clasificados por periodos, como los sujetos, cuyo acreedor es una sociedad autorizada para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo su razón social “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.”, con Nit. 800.144.331-3 y el deudor lo constituye el empleador de los afiliados, que es la señora NINI JOANNA IDROBO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.431.

Igualmente es **exigible toda vez que los plazos que tenía el empleador moroso para cancelar, se encuentran vencidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994.**

Respecto a la liquidación de los intereses, esta deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y a partir de la expedición de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 artículo 12 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, se tiene como tasa para la liquidación de los intereses de mora para los aportes a la Seguridad Social Integral, la tasa máxima de usura para el respectivo periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, norma que fue modificada por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. Lo anterior en concordancia con el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 134,135, 683, 803 y 804 del Estatuto Tributario.

La obligación del pago de las primas o cotizaciones obligatorias en mora, es **expresa**, pues se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, por cuanto el pago que se persigue consta por escrito en los documentos visibles a fls.13 a 28 del expediente digital. No sucede lo mismo con los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, ya que en el título ejecutivo presentado no aparece que se adeude valor alguno en términos del artículo 25 de la ley 100 de 1993, por tanto no se librará mandamiento de pago por este último concepto, ni por los aportes que se causen a futuro de los cuales obviamente no puede predicarse la mora.

DEL TITULO EJECUTIVO.

Como título ejecutivo se acompaña a la demanda la liquidación o estado de cuentas de aportes de pensiones adeudados a PORVENIR S.A., por parte de la ejecutada, junto con el requerimiento enviado a la demandada, aportando copia de la guía de correo que demuestra el envío de tales documentos.

Se informa en el texto de la demanda, que la ejecutada pese a haber sido requerida para el pago de las sumas de dinero reclamadas por la entidad demandante, no ha dado cumplimiento o cancelado las sumas requeridas.



En consecuencia y al tenor de lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, tales documentos prestan mérito ejecutivo, por lo cual el Juzgado accederá a la orden de pago solicitada.

En cuanto al reconocimiento de intereses solicitados por la parte ejecutante, serán los de mora de conformidad con las tablas expedidas por la Superintendencia Bancaria.

Las medidas cautelares serán decretadas una vez el apoderado judicial del ejecutante cumpla lo dispuesto en el Art.101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de NINI JOANNA IDROBO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.431, con domicilio en la Calle 8 No. 17-54 en Popayán Cauca, por las siguientes cantidades:

A) Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.722.748.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **enero de 2009 a diciembre de 2019**.

B) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.098.600,00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de conformidad con la tasa dispuesta en el artículo 141 de la ley 1607 de 2012 que modificó el artículo 635 E.T en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

E.- Por las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Las cantidades de dinero arriba indicadas deberán ser canceladas por la parte demandada en el término de cinco (5) días (Art. 423 del C.G.P).

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional y sus intereses moratorios, para los periodos posteriores, por cuanto no hay hechos, ni liquidación, que sustenten esta pretensión, además revisados los salarios del trabajador relacionado en mora por aportes, no devenga un salario igual o superior a más de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con el artículo 27 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada NINI JOANNA IDROBO MUÑOZ, el presente mandamiento de pago en su contra, de manera personal, de conformidad a lo dispuesto en la norma expresa del artículo 108 del CPTSS, en concordancia

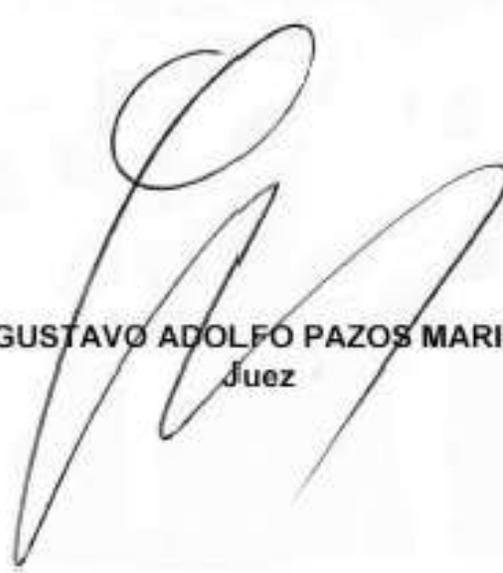


con el literal "A" del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de PORVENIR S.A. al Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA, abogado en ejercicio, que se identifica con C.C. No. 1.061.724.707, y portador de la T.P. No. 258.746 del C. S de la J en los términos y con las condiciones del memorial poder presentado.

SEXTO.: HAGASE que el apoderado(a) de PORVENIR S.A., preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **053** FIJADO HOY, **13 DE ABRIL DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO